



*****1.

VS
INSPECTOR DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 81/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque la autoridad emisora no es competente para emitirla.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Inspector:	Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta:	Boleta *****2 de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte de Tijuana:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **nueve de marzo dos mil veintiuno** se impuso multa al actor con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la boleta *******2**.

2.- El **seis de abril siguiente** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, y se tuvo como autoridades demandadas **al Director** y al Inspector.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente **el veinte de enero de dos mil veintidós siguientes**, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.**

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de la boleta de infracción *******2** y la confesión de las autoridades demandadas contenida en su escrito de contestación, datos que tienen eficacia, probatoria en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia. Por ser de interés público y, por ende, de estudio preferente, se estudiará si en el presente juicio se configura alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo **40 de la Ley del Tribunal Anterior.**

En su escrito de contestación las demandadas argumentan que el juicio debe sobreseerse argumentando lo siguiente:

1.- Que la actora no acredita estar sufriendo un perjuicio a su derecho como concesionario del mismo, ya que no aporta ninguna prueba con la que demuestre esa calidad.

Le asiste la razón a las demandadas, por cuanto a que no se afecta el interés jurídico la empresa actora.

En efecto, la boleta no afecta el interés jurídico de la empresa actora toda vez que la multa se impuso al conductor del vehículo y, si bien la moral actuante es propietaria del citado vehículo, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de la misma, ya que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de circulación.

Sirve de sustento la jurisprudencia PC.XI.J/3 (11ª),¹ que se inserta a continuación, emitida por los Plenos de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2022:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar si las personas físicas que demandaron la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa a los conductores de los vehículos propiedad de aquéllas, cuentan con interés legítimo para ello, pues uno determinó que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del propietario y, el otro se pronunció en sentido contrario.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la boleta de infracción donde se impone una multa al conductor del vehículo, no afecta el interés jurídico de su legítimo propietario, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación.

Justificación: El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente; bajo ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que el legítimo propietario del vehículo no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa al conductor, debido a que, en ese supuesto, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación en términos de los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; además, en el supuesto de que el infractor no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en su contra, pero no en contra del legítimo propietario del vehículo.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025306. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XI. J/3 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 4112. Tipo: Jurisprudencia.

En tal cariz, se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que, es procedente el sobreseimiento en el juicio, únicamente por lo que hace a la empresa Auto Transportes Urbanos y Sub-Urbanos Libres de Tijuana, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Ley en comento.

2.- Que existe consentimiento expreso de la boleta porque el actor voluntariamente se presentó a pagar la multa y se le devolvió la licencia, por lo que, la boleta ya fue cancelada y dejó de tener efectos en contra de la actora.

Son infundados los argumentos de las demandadas.

El hecho de que el actor *****¹, pagara la multa no significa que exista su consentimiento, tácito o expreso.

Basta que la parte afectada interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado para hacerlo, para que se considere que el acto no ha sido consentido.

En el presente juicio, la boleta de fue elaborada el nueve de marzo de dos mil veintiuno y el actor, es decir, el conductor del vehículo objeto de la misma, acudió a demandar su nulidad el seis de abril siguiente, en el decimocuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que la actora tuvo conocimiento de la boleta, por tanto, no había transcurrido el término de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, lo que denota a todas luces la inconformidad con la boleta de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que interesa, el criterio de inserción subsecuente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito²:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno

². Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.

que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

3.- Que el juicio carece de materia, ya que, de decretarse la nulidad, su efecto sería la cancelación de la misma para hacer entrega de la licencia retenida, documento que ya fue entregado al actor.

Es infundado el argumento de las autoridades.

El actor manifiesta que pagó la multa derivada de la boleta impugnada y las autoridades reconocen dicha circunstancia, por lo que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, de declararse la nulidad de la boleta impugnada, se ordenará también a la autoridad el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de esa nulidad a efecto de salvaguardar el derecho afectado, de ahí que, en el caso concreto, además de la declaración de nulidad, se reconocería el derecho del actor a recibir la cantidad indebidamente pagada y se condenaría a las demandadas a devolver esa cantidad.

4.- Que omitió expresar bajo protesta de decir verdad los hechos de su escrito, por lo que no se reúnen los requisitos de la demanda.

La demanda fue presentada en el mes de abril de dos mil veintiuno, cuando todavía se encontraba vigente la Ley del Tribunal Anterior.

El artículo 47 de la Ley en mención que se inserta a continuación, establece los requisitos de la demanda.

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

- I. Nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;
- V. Los hechos que den motivo a la demanda;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- VII. Las pruebas que ofrezca; En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Asimismo, al ofrecer la prueba pericial, se deberán señalar los puntos sobre los que versará. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

Se observa que en esa Ley no se establece como requisito de la demanda la manifestación de los hechos bajo protesta de decir verdad (como la Nueva Ley del Tribunal que de manera expresa lo hace).

Es así que, la solicitud de sobreseimiento de las autoridades demandadas es infundada porque en este caso la falta de la manifestación de los hechos bajo

protesta de decir verdad no condicional el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de este Juzgado.

No se advierte ninguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede al estudio de los motivos de inconformidad de la parte actora.

CUARTO. Estudio de los agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Antecedentes y contextualización de los agravios:

1. Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio consistente en la boleta de nueve de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Inspector, por violación del artículo 44 y fracción XVIII del artículo 98 del Reglamento de Transporte, en la que se anotó como motivo de la infracción: "Por circular con llantas lisas y por no contratar y mantener vigente una póliza de seguro".

Argumentos de los agravios.

2. Por cuestión de técnica se estudiarán los motivos de inconformidad en orden diverso al planteado por el actor, procediéndose al estudio del motivo de inconformidad segund, por tratarse de cuestiones de indebida fundamentación de la competencia del Inspector.

3. En el segundo motivo de inconformidad refiere el actor que la boleta de infracción es ilegal porque la boleta carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

4. Manifiesta que tampoco cuenta el nombre de la Ley o Reglamento que le otorgue competencia:

5. Por su parte las autoridades al contestar el motivo de inconformidad que nos ocupa refieren que en la boleta se contienen los fundamentos y motivación y son claramente visibles los conceptos por los que fue infraccionado y el Reglamento que se consideró infringido, esto es, el Reglamento de Transporte de Tijuana.

Punto Jurídico a resolver.

6. El punto jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el Inspector fundamentó debidamente su competencia o si fue omiso en citar los ordenamientos de los que deriva su competencia.

Criterio.

7. Este Juzgador considera que el Inspector no sólo no fundamentó debidamente su competencia, sino que con apoyo en el artículo 83, último, párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se estima que, el Inspector no es competente para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana.

Justificación.

8. El contenido de la boleta de infracción es el siguiente:

FOLIO: 7849	
ESTADO: BAJA CALIFORNIA	MUNICIPIO: Tijuana
DIRECCIÓN: LA MESA	
CALLE: 5450	
NOMBRE DEL INFRACTOR: <i>Gerardo L. Hernández</i>	
APPELLIDO PATERNO: <i>Hernández</i>	APPELLIDO MATERNO: <i>Gerardo L.</i>
NOMBRE DEL INFRACTOR: <i>Gerardo L. Hernández</i>	EDAD: <i>35</i>
TIPO: <i>B</i>	VIGENCIA LIC: <i>NE</i>
ESTADO: <i>NE</i>	MUNICIPIO: <i>Tijuana</i>
NOMBRE DEL PROPIETARIO / RAZÓN SOCIAL: <i>Auto Transportes Urbanos y sus Varanos Libres de Tijuana</i>	
APPELLIDO PATERNO: <i>Sánchez</i>	APPELLIDO MATERNO: <i>Sánchez</i>
RAZÓN SOCIAL: <i>Auto Transportes Urbanos y sus Varanos Libres de Tijuana</i>	
DATOS DEL VEHÍCULO	
MODELO: <i>2010</i>	COLOR: <i>Blanco</i>
CLASE Y TIPO: <i>Camión</i>	PLACA: <i>WDSY 8936</i>
ESTADO: <i>NE</i>	RAZÓN SOCIAL: <i>Auto Transportes Urbanos y sus Varanos Libres de Tijuana</i>
PERMISIONARIO O CONCESIONARIO / RAZÓN SOCIAL: <i>Libre</i>	RAZÓN SOCIAL: <i>Auto Transportes Urbanos y sus Varanos Libres de Tijuana</i>
RAZÓN SOCIAL: <i>Auto Transportes Urbanos y sus Varanos Libres de Tijuana</i>	
MODALIDAD: <i>Colectivo</i>	
INFRACCIÓN COMETIDA:	
* <i>Por circular con llanta lista</i>	<i>Art 44 R.T.M.</i>
* <i>Por no contratar y mantener vigente una póliza de seguro</i>	<i>Art 98 R.T.M.</i>
TOTAL DE SANCIONES EN UMAS: <i>213</i>	
GARANTIA: ☒ LICENCIA DE CONDUCIR	☐ TARJETA DE CIRCULACIÓN
VEHICULO: ☐	
NOTIFICACIÓN - RECIBI ORIGINAL DE BOLETA DE INFRACCIÓN	
NOMBRE DE INFRACTOR: <i>Gerardo L. Hernández</i>	NOMBRE DE INSPECTOR INOS: <i>213</i>
FIRMA DE CONFORMIDAD: <i>[Firma]</i>	FIRMA DEL INSPECTOR: <i>[Firma]</i>
OBSERVACIONES: <i>Circular con llanta fuera de lista</i>	
<i>No presenta póliza de seguro</i>	
<i>(Fuera de servicio)</i>	
INFORMACIÓN DEL ARRASTRE	
NOMBRE: <i>[Firma]</i>	NOMBRE DEL CHOFER: <i>[Firma]</i>

VERSIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XXXV, LXXXIV, 5, 21 fracción V, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 245, 247, 248 249, 250, 251, 252, 253, 254, DÉCIMO SÉPTIMO transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California, publicada el 27 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como los artículos 4 fracción VIII, XV, y 30 fracción XX, XXIII, XXVII del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado el 03 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

El que suscribe la presente Boleta de Infracción el
Alonso Arce Herrera Vega
Inspector de movilidad, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, facultades conferidas mediante nombramiento expedido por el Director General del Instituto en fecha 22-10-21 quien se identificó con el infractor con credencial institucional expedida y otorgada por el Instituto, con número de empleado 213 la cual cuenta con nombre y fotografía del suscrito.

Se hace de conocimiento que en caso de inconformidad referente al presente acto podrá presentar en el término de 5 días hábiles el recurso de Reconsideración; ó bien, en caso de inconformidad en relación a la elaboración de la presente boleta de infracción, podrá promover dentro del término de 15 días el Recurso en mención, ante el Instituto de Movilidad, previsto en el capítulo XI, artículos 240 y 242 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, aplicado de manera supletoria tal y como lo establece el Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California, así como el diverso Quinto Transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Finalmente, se le informa que el expediente administrativo puede ser consultado únicamente por los interesados o los autorizados en términos del artículo 29 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual se encuentra disponible en las oficinas del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, ubicado en Carretera Libre Tijuana-Tecate, Km. 26.5, esquina Blvr. Nogales, El Florido, C.P. 22253, Tijuana, Baja California, con la C. Chiara Isabel Buchanan Rodríguez, Analista General en Control de Archivo de la Dirección de Transporte y Control Vehicular.

EL INFRACITOR Y/O EL PERMISIONARIO, CONCESIONARIO DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE FIJÓ LA MULTA PARA SU PAGO, EN CASO CONTRARIO SE TURNARÁ A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA SU COBRO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 256 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA.

9. Se observa que la boleta de infracción fue levantada por infringir los artículos 44 y 98, fracción XVIII del Reglamento de Transporte de Tijuana y que se le hace saber al actor los recursos que proceden, de conformidad con el artículo 240 y 242 del mismo Reglamento, preceptos que se transcriben a continuación:

ARTICULO 44.- No podrán circular aquellos vehículos que presenten llantas lisas o con roturas, así como aquellos que presenten llantas delanteras recubiertas.

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

...
XVIII. Contratar y mantener siempre vigente para cada unidad las Pólizas de Seguros de Cobertura amplia para proteger a los pasajeros en sus integridad física y contra daños, cuyo

monto sea suficiente para cubrir cualquier siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica y hospitalaria de todos los pasajeros, dicho seguro también deberá cubrir los daños que la unidad de transporte pueda ocasionar a terceros.

...

ARTÍCULO 240.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Acto administrativo impugnado;
- III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;
- IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
- V. La solución que se pretende;
- VI. La fecha de la realización del acto impugnado;
- VII. Las pruebas pertinentes, y
- VIII. La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 242.- Una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, los particulares podrán impugnar la decisión, en todo caso en los términos del Título III del Reglamento de Justicia del Municipio de Tijuana.

En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma, dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien podrá optar acudir ante el Juez Municipal.

10. De igual manera, se advierte que como fundamentación de la competencia del Inspector, se anotaron los siguientes preceptos de diversos ordenamientos:

Ley de Movilidad.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permissionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte; (...)

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

(...)

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la presente Ley regularán entre otros aspectos, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

I. Las acciones tendientes para garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre



BAJA CALIFORNIA

acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;

II. Que los servicios de transporte público se presten garantizando puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad, medio ambiente y económico, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura previstas en esta Ley se orienten a facilitar la movilidad motorizada, no motorizada y medios de transporte sustentables;

IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en la normatividad aplicable;

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, en la operación de servicios conexos, así como sistemas electrónicos;

VI. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos;

VII. La vigilancia, inspección, planeación, administración, control y sanción del servicio de transporte público y privado;

VIII. La competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

IX. Los derechos y obligaciones de los sujetos activos en materia de movilidad de personas, bienes y mercancías;

X. Las políticas, lineamientos, estrategias y disposiciones relativas a la planeación de la movilidad y la formulación de los planes y programas específicos de la materia;

XI. Los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los Municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de transporte de carga; y,

XII. La promoción y fomento en la población para la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sostenible y la prevención de accidentes que coadyuven a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimar el uso del automóvil particular e impulsar el uso intensivo del transporte público y no motorizado.

ARTÍCULO 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

(...)

V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

(...)

ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

ARTÍCULO 235.- Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 236.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.



BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 242.- Para efectuar las revisiones, el Instituto, requerirá a los prestadores del servicio público y privado de transporte, que exhiban la documentación e información relacionada con la concesión, permiso o autorización otorgada, conforme lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 245.- El Instituto implementará en su caso las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio, garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables

ARTÍCULO 247.- Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa:

a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;

b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi;

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y,

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo.

III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y,

ARTÍCULO 251.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 253.- La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

ARTÍCULO 254.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. la regulación y administración del transporte público y privado de pasajeros y de carga;

(...)

XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte de acuerdo a la ley de la materia y su reglamento

ARTÍCULO 30.- Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

(...)

XX. ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y demás disposiciones previstas en la Ley de la materia y su reglamento;

(...)

XXIII. delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para el debido cumplimiento de la ley de la materia, su reglamento y las de más disposiciones aplicables.

(...)

XXVII. Ordenar las Inspecciones aleatorias al servicio de transporte para verificar el debido cumplimiento de la Ley de la materia, su reglamento y disposiciones aplicables

11. Tras la lectura de los preceptos transcritos, no existe duda de que el Inspector es competente para aplicar la Ley de Movilidad y se encuentra facultado para vigilar y levantar las boletas de infracción y actas de inspección respecto de las infracciones a la Ley de Movilidad y su Reglamento; sin embargo, ninguno de esos numerales lo facultan para aplicar el Reglamento de Tránsito de Tijuana, ordenamiento que, a su vez, tampoco contiene precepto alguno en el que se le otorgue dicha facultad a los Inspectores del Instituto.

12. Es cierto que el artículo Décimo Séptimo Transitorio ya transcrito contempla que los reglamentos municipales continuarán vigentes en materia de sanciones hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad; empero, dicha disposición no les otorga competencia a los inspectores ni la facultad que dice tener porque, a más de ser de diverso fuero, por tratarse de reglamentos municipales y, por ende, de aplicación exclusiva de las autoridades municipales correspondientes, el precepto no lo dispone expresamente, lo que se estima imprescindible, a fin de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten su esfera jurídica.

13. Confirma lo anterior el artículo 240 de la Ley de Movilidad que dispone:

ARTÍCULO 240.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y en su caso, sanción del tránsito y el transporte en general.

14. El artículo transcrito establece que el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y sanción del tránsito y transporte en general.

15. De lo narrado se sigue que, para que el Inspector esté en posibilidad de aplicar el Reglamento de Tránsito de Tijuana debe existir un convenio de coordinación y colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana.

16. El mismo Decreto de Creación del Instituto en sus artículos transitorios Tercero y Cuarto, establece la celebración de los convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos del Estado y los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales relativas a la transición en materia de movilidad, la coordinación y colaboración necesaria para asumir las atribuciones competenciales establecidas en la materia por el propio Instituto:

TERCERO. - El Instituto impulsará y gestionará la celebración con los Ayuntamiento del Estado los convenios de coordinación relativos a la transición emanada de la reforma constitucional en materia de movilidad y transporte mediante Decreto No. 6 publicado mediante el Periódico Oficial de fecha 11 de diciembre de 2019.

CUARTO. - Dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable formalizará los convenios necesarios con los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas integrados o no de transporte público de pasajeros o desempeñan atribuciones de movilidad en los términos de la presente Ley, para que se ejerza la coordinación necesaria y se asuman las atribuciones competenciales establecidas en la normativas de la materia por parte del propio Instituto.

17. Las autoridades demandadas al contestar la demanda insisten en que la boleta se encuentra fundada y motivada, pero no hacen referencia a ningún convenio de colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana, lo que se debe de tener como una aceptación tácita de que no existe el convenio en cuestión, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia, en los términos del artículo 41, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

18. Así las cosas, al no demostrarse la competencia del Inspector para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I, del artículo 83, de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción impugnada, al haber sido expedida por una autoridad incompetente.

19. **QUINTO.- Efectos.** Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial Federal de la Nación, que la nulidad por Incompetencia de la autoridad emisora del acto es nula y llana, por ser una

irregularidad no subsanable. Se transcriben a continuación las tesis 2ª./J. 174/2011 (9a.)³ y VIII. 2º. J/24⁴ para mejor ilustración:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos

³ Registro digital: 160327. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia(s): Administrativa.esis: 2a./J. 174/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835. Tipo: Jurisprudencia.

⁴Registro digital: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 455. Tipo: Jurisprudencia

contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

20. En su demanda el actor manifestó que el Inspector le retuvo su licencia de conducir el día que se levantó la boleta impugnada, lo que se corrobora con la referida boleta en la que se anotó en el recuadro correspondiente a garantía "licencia de conducir X", que como se mencionó en el Considerando Segundo de esta resolución, tiene valor probatorio, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

21. Por otra parte, se tiene que la actora anexó a su demanda copia fotostática del recibo de pago *****³ de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, de once de marzo de dos mil veintiuno, por concepto de pago de boleta de infracción de verificación IMOS con folio *****², Placas *****⁴, por concepto de infracciones de verificación por la cantidad de \$450.00 pesos (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/100 M.N.)

22. En su escrito de contestación las autoridades demandadas manifestaron que la multa generada por la boleta impugnada había sido pagada.

23. La copia fotostática del recibo mencionado con antelación y el reconocimiento de pago de las demandadas adquieren valor probatorio pleno al administrarse entre sí, de conformidad con los artículos 368, 400, 414 y 418 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, y acreditan que el actor realizó el pago de la multa derivada de la boleta *****².

24. En consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho afectado del actor, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se deberá condenar al Director a que, en su caso, devuelva al actor su licencia de conducir, así como la cantidad que ampara el recibo mencionado con antelación.

25. Finalmente, se condena al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a la empresa Auto Transportes Libres de Tijuana, S.A. de C.V., de conformidad con el número 1 del Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****₂ de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se condena al Director a que, en su caso, devuelva al actor su licencia de conducir, así como la cantidad de \$450.00 pesos (cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que ampara el recibo mencionado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2, 16 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Recibo de pago en página 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de placas en página 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.